



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Uno</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>PDP-001/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente</p> <p> b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la resolución: Confirmación.

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-001/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud ARCO, la cual quedó registrada con el número de folio 210421521000231, a través de la que requirió lo siguiente:

"...Apreciada Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado: Respetuosamente solicito el ejercicio de derechos ARCO de ACCESO, en copia simple respecto del contenido del TOTAL de mi expediente en la causa penal del año 1999 que se abriera respecto de la privación de mi libertad en el Estado de Puebla. De antemano muchas gracias..."

II. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 63, 72, 73, 76, 77 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO que se presenten ante la Fiscalía General del Estado. Para tal efecto, en cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen. La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá presentarse ante la Unidad de Transparencia del Responsable, mismo que tiene en su posesión los Datos Personales con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de la materia.

En mérito de lo anterior, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de su solicitud, y de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 75.

Cuando el Responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del Titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el Responsable competente;”

Derivado de lo anterior, y al ser que la información se encuentra relacionada con facultades del Poder Judicial del Estado de Puebla; con la finalidad de apoyar su búsqueda de información pública, se le sugiere enviar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por escrito y correo electrónico oficial con los siguientes datos de contacto:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Titular: Rosa María Morales Cisneros

Domicilio: Av. 11 sur No. 11921, tercer piso, colonia Ex Hacienda Castillotla. C.P. 72498

Teléfono: 222 2137370 ext. 6214

Correo electrónico: transparencia@htsjpuebla.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Finalmente, la presente determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/065/2021 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que está disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

III. El cinco de enero de dos mil veintidós, la recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **PDP-001/2022**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, se previno a la recurrente por una sola ocasión a fin de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta a su solicitud de información; de igual forma en esta misma fecha se tuvo a la recurrente señalando medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la recurrente indicando que la fecha en que conoció del acto reclamado fue el siete de diciembre de dos mil veintiuno, en consecuencia; se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otro lado, se hizo la invitación a las partes para llevar a cabo el procedimiento de conciliación y se les requirió para que en el término que se les otorgó, manifestaran lo conducente.

De igual forma, se informó a la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VII. El catorce de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado manifestó su negativa a conciliar, tal como se le hizo requirió mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año en que se actúa, por lo que, se ordenó continuar con la substanciación del presente asunto.

En consecuencia, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otro lado, se hizo constar que la recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Quinto del proveído citado en el párrafo que antecede, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por proveído de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

IX. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 108, 109, fracción IV, 122 y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracciones III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como actos reclamados, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“...En términos del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y derivado de la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, interpongo recurso de revisión, ya que la declaratoria debió haber sido aprobada mediante resolución del Comité de Transparencia, toda vez que dicho órgano colegiado, en su carácter de supervisor y vigilante de los procedimientos de Ley, fue omiso al no efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia.

De igual manera, es la propia Fiscalía a través de su titular, el encargado de asegurar que exista una coordinación e intercambio de información; en lo que compete a actualización de ésta y por lo tanto de tener cualquier informe concerniente al tratamiento de los datos que haya realizado durante alguna de las etapas debió haber permitido el acceso de estos, y no solo remitir a Sujeto Obligado la carga de dar la respuesta.

Lo declaración de incompetencia del sujeto obligado, Fiscalía General del Estado de Puebla, viola mi derecho a conocer la información relativa al estado de mis datos personales, en este caso el de ACCESO, y el tratamiento que se ha realizado de mi información, dejándome en la oscuridad y desconocimiento del estado actual de mi información personal...”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

“...INFORME CON JUSTIFICACION

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE. Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en del ejercicio de derechos ARCO.

Respecto al primer punto en los agravios de la recurrente, esta argumenta que la determinación de incompetencia no se encontraba acorde a lo establecido en la normatividad aplicable, pues aduce que dicha determinación no fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

De lo anterior, y tal como consta en la respuesta provista a la quejosa, se informó que la determinación de incompetencia para conocer de su solicitud fue validada mediante Acuerdo ACT/06 5/2021 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; esto en términos de lo establecido en la hipótesis normativa del numeral 75 y 116 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales: que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 75. Cuando el Responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del Titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el Responsable competente. Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia."

Artículo 116. (...)

1.-Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales. (...)"

En apoyo a lo argumentado, existen criterios de interpretación emitidos por el Órgano Garante nacional, que señala:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada: es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud - María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares - Juan Pablo Guerrero Amparan
006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Alonso Gómez-Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal - Jacqueline Peschard Mariscal"

De lo anterior, se puede observar que esta Fiscalía dio cumplimiento al procedimiento marcado por la Ley de la Materia, observando la normatividad que rige el ejercicio de los derechos ARCO, ya que dentro del plazo establecido, se informó a la solicitante que ésta Fiscalía no era competente para atender su solicitud, proporcionado se además, los datos de contacto del sujeto obligado competente para conocer de su solicitud.

Por lo que, respecta al segundo de los agravios, se debe decir que la quejosa alega que esta Fiscalía General le compete la actualización de su información y por lo tanto de tiene cualquier informe concerniente al tratamiento de los datos que haya realizado durante alguna de las etapas del proceso, debiendo haber permitido el acceso a los datos, y no solo remitir a Sujeto Obligado la carga de dar la respuesta.

Debe decirse que, la competencia para conocer de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO por parte de los sujetos obligados, se constriñe a los datos personales que se encuentren en su posesión, en atención a que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información que se halle en sus archivos, esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que se encuentren en posesión de otro sujeto obligado.

Ahora bien. Fiscalía General del Estado ejerce sus facultades de persecución e investigación de los hechos que la normatividad señala como delitos de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como lo dispuesto en los numerales 6 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mismo que determinan:

(Transcribe artículo)

Dentro del procedimiento pernal establecido en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre, ordenamiento aplicable al sistema de justicia penal tradicional, en su numeral 50 se determina:

(Transcribe artículo)

Así mismo, se establece en el artículo 51 que el Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:

(Transcribe artículo)

Aunado a ello, el número 52 establece que, de la averiguación previa, la autoridad Judicial practicará las diligencias que la Ley señala para comprobar el

cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como, las que solicitaren las partes y fueren conducentes, para determinar si debe dictarse auto de formal prisión, de libertad por falta de méritos, de sujeción a proceso o no sujeción a proceso.

Bajo la misma tesitura, el artículo 53 determina que; Los periodos de instrucción y de juicio constituyen el proceso de defensa social dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales, resolver si un hecho es o no delito: determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

Es así que, cuando en la averiguación previa se hayan reunido los requisitos que exigen el artículo 16 de la Constitución Federal, para que pueda procederse a la detención de una persona, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales, los que para el libramiento de la orden de aprehensión, deberán tener por acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, lo anterior en términos del artículo 109 del ordenamiento procesal. Por lo que, el Ministerio Público entrega al tribunal (Juez) las constancias originales de la averiguación previa, a fin que dicho tribunal pueda dirimir la controversia penal, tal como establece el artículo 111: "Tratándose de consignaciones sin detenido, el juez del conocimiento radicará el asunto practicando sin demora las diligencias que promuevan las partes."

Como se puede observar de las disposiciones aplicables, esta Fiscalía no es la autoridad idónea para documentar los procesos, es decir las causas penales, en materia de defensa social, al ser una facultad exclusiva de los Tribunales, como ha quedado establecido en líneas anteriores, el Ministerio Público no instruye la etapa de intrusión y juicio, siendo una parte procesal llevada por los Tribunales.

Pues son dentro del Sistema de Justicia Tradicional o inquisitivo, los proceso o causas penales documentadas por los tribunales de conformidad con el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Pues de conformidad con el ordenamiento citado, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Defensa Social del Estado:

- I. Declarar que determinado acto u omisión constituye un delito de los comprendidos en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Defensa Social;*
- II. Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos;*
- III. Aplicar las sanciones que señalan las leyes, y*
- IV. Resolver, en su caso, sobre la responsabilidad civil a cargo del o de los acusados o de las personas a que se refieren los artículos 1965 a 1974 y 1976 del Código Civil, disposición expresa en el artículo 1.*

Así mismo, el artículo 2, establece que corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

- I. Practicar las diligencias preparatorias de la acción persecutoria de los delitos;*
- II. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por la ley:*

- III. Exigir el pago de la reparación del daño y, en su caso coadyuvar con el ofendido o su representante legal para demandar la responsabilidad civil proveniente del delito, al acusado o a la persona a cuyo cargo sea esa responsabilidad, según los artículos 1965 a 1974 y 1976 del Código Civil, y**
IV. Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley.

Por tanto, el Código procedimental aplicable ha dicho sistema penal tradicional, determina las competencias del ministerio público como de los tribunales, atribuyendo a dichos tribunales la función de documentar los procesos o causas penales. Así mismo, la Fiscalía General del Estado, en la figura del Ministerio Público, funge como parte dentro de la controversia y no está facultado para poseer dichos documentos, ya que el ordenamiento antes citado, determina en su artículo 22, que los expedientes de los procesos permanecerán en la Secretaría del Juzgado, donde las partes podrán acudir para imponerse de ellos; en concordancia con el numeral 24 que especifica que, cuando se dé vista de la causa al procesado, el Juez o la Sala tomarán las precauciones que crean convenientes para evitar la destrucción del expediente y si se temiere fundadamente una destrucción o alteración, el Secretario del Juzgado leerá al acusado las constancias procesales de que éste quisiere enterarse. En otras palabras, las constancias que obren en las "causas penales" o "procesos" formados por los juzgados o tribunales de apelación, únicamente podrán ser consultados dentro de las instalaciones de dichos juzgado o tribunales, sin que esta Fiscalía ostente dichas constancias.

En consecuencia, y tal como se encuentra plasmado en la solicitud de ejercicio de acceso de datos personales, presentada por la hoy recurrente, se requirió el acceso a una "causa penal" que como ya quedo establecido en líneas anteriores, no corresponde a la documentación que genera, transforma o posee la Fiscalía General del Estado: así como, no es facultad de los sujetos obligados, requerir a otro sujeto los archivos que se hayan en su posesión, para atender las solicitudes presentadas ante estos, ya que la competencia de cada sujeto obligado se constriñe a atender las solicitudes que deriven de sus facultades.

Finalmente, con el objetivo de brindar mayor certeza jurídica a la quejosa, con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la recurrente información adicional en alcance a la respuesta proporcionada al folio 210421521000231, misma en que se hace de conocimiento la sesión de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, y el Acuerdo ACT/065/2021 del Comité de Transparencia, por el cual se confirma la determinación de incompetencia para conocer de la solicitud con folio 210421521000231.

De lo anterior y en términos de los artículos 141 fracción II, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión PDP-0001/2022, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan...".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a datos personales, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del oficio sin número. De fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, relativo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud con folio 210421521000231.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del pasaporte con número E142453, a nombre de la recurrente.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada en once fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - Nombramiento otorgado mediante oficio OM/DA/SSP/6280/2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular del sujeto obligado.

- Acuse de recibo de la solicitud Arco con número de folio 210421521000231, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio sin número, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, relativo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud con folio 210421521000231.
- Acuse de entrega de información vía SISAI del folio 210421521000231, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Oficio sin número, de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, relativa a la ampliación a la respuesta del folio 210421521000231.
- Acuse de entrega de información al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, del folio 210421521000231, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.
- Sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Acuerdo ACT/065/2021, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Documentales públicas que tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La aquí recurrente, a través de una solicitud de acceso a datos personales requirió al sujeto obligado, lo siguiente: *"...en copia simple respecto del contenido del TOTAL de mi expediente en la causa penal del año 1999 que se abriera respecto de la privación de mi libertad en el Estado de Puebla..."*.

El sujeto obligado en respuesta concretamente le hizo saber a la peticionaria que carecía de competencia para atender lo requerido, enfatizando en que ello era competencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

En consecuencia, la entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la declaratoria de incompetencia, precisando que la misma debió ser declarada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, básicamente reiteró su respuesta inicial e indicó que los agravios expuestos por la recurrente son infundados, ya que, contrario a lo alegado, la incompetencia invocada si fue confirmada por el Comité de Transparencia en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, haciendo del conocimiento tal circunstancia a la recurrente y poniendo a su disposición el acuerdo ACT/065/2021, a través del cual se confirmó la incompetencia invocada, enfatizando que con el objetivo de brindar mayor certeza jurídica, en vía de alcance con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la recurrente la sesión del Comité de Transparencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno y el acuerdo ACT/065/2021, a través de los cuales se confirmó la incompetencia para atender lo requerido, acompañando tales documentales al informe descrito, insistiendo que su actuar fue con estricto apego a lo establecido por la ley de la materia, dando atención a lo requerido en tiempo y forma.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que la protección de datos personales se encuentra

consagrado como un derecho humano en los artículos 6º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, que disponen:

“Artículo 6. ...

A. ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..”

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 5, fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 73 y 82, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información,

siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...
X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...
XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ..."

"Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título"

"Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento."

"Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

... El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. ..."

"ARTÍCULO 75.- Cuando el Responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del Titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el Responsable competente.

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia..."

"Artículo 82.- Contra la negativa del Responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o bien, la inconformidad del Titular por la respuesta recibida o la falta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley..."

En ese sentido, podemos decir que el derecho de protección de los datos personales, implica el poder de disposición y control que faculta a su titular a decidir

qué datos proporciona a un tercero, así como saber quién los posee y para qué, pudiendo en cualquier momento solicitar el acceso a ellos.

Que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por otro lado, el derecho de acceso a datos personales es aquél que sirve para saber qué información de carácter personal posee un sujeto obligado.

A su vez, el interesado puede impugnar las determinaciones que al efecto emitan los responsables del tratamiento de los datos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

No obstante, en el caso que nos ocupa, es importante referir que la recurrente requiere del sujeto obligado, la expedición de una copia simple respecto del contenido total de su expediente en la causa penal del año mil novecientos noventa y nueve, que se abriera por la privación de su libertad en el estado de Puebla, tal como quedo debidamente descrito en el antecedente uno de la presente resolución.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

La incompetencia se refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades y atribuidas en términos de ley,

en este caso, de las facultades y atribuciones de la Fiscalía, a partir de un estudio normativo que permita conocer si lo requerido por la solicitante es atribuible a la Fiscalía General del Estado o no.

Al respecto, cabe citar el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En ese sentido cobra especial relevancia lo que, la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, en el artículo 3, señala:

“...ARTÍCULO 3.- Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:

(...)

VI. Los órganos constitucionalmente autónomos;...”

Por tanto, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado la **Fiscalía General del Estado** es un organismo autónomo, encuadrando en la fracción de referencia, quien, da cumplimiento a sus obligaciones debidamente establecidas tanto en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su artículo 95, y particularmente en lo dispuesto por la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, cuyas atribuciones y funciones, versan en los términos siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

“Artículo 95.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual

se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

ARTÍCULO 1.- *Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización del Ministerio Público en el Estado de Puebla, los servicios periciales y la policía encargada de la función de investigación de los delitos; así como establecer su estructura y desarrollar las facultades que le confiere a la Fiscalía General del Estado y a su titular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 2.- *Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.*

ARTÍCULO 3.- *Para la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de los agentes investigadores y de los servicios periciales y, en su caso, de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales.*

Por conducción se entiende la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las instituciones policiales en la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de delito. Por mando se entiende la facultad del Ministerio Público de ordenar a las instituciones policiales actos de investigación y de operación.

ARTÍCULO 4.- *La Institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.*

La Fiscalía General del Estado de Puebla, gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezcan esta Ley y su Reglamento.

La Fiscalía General del Estado ejercerá sus facultades atendiendo la satisfacción del interés de la sociedad, y sus servidores públicos se regirán por los siguientes principios:

I. De Legalidad: La observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

II. Objetividad: La actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en las leyes, sin prejuzgar o atender a apreciaciones particulares carentes de sustento;

III. Eficiencia: La capacidad de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, para lograr que su actuación permita obtener los resultados institucionales en el desempeño del servicio;

IV. Profesionalismo: El resultado de las distintas etapas de formación, actualización, promoción, especialización y alta dirección, que permite a los integrantes de las instituciones de seguridad pública los más altos estándares de desempeño y desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades;

V. Honradez: La cualidad con la que se designa a aquella persona que se muestra, tanto en su obrar como en su manera de pensar, como justa, recta e íntegra, con la cual procede en todos sus actos; virtud a ello, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se apegarán en todo a la verdad y rechazarán todo acto que signifique corrupción y cualquier tipo de desvío en el cumplimiento de sus funciones;

VI. Respeto a los derechos humanos: El aprecio por parte de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a los derechos establecidos o reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que no ejecutarán ni tolerarán que se ejecuten actos que los trasgredan en modo alguno, aun cuando provengan de órdenes superiores;

VII. Accesibilidad: La creación las condiciones necesarias de accesibilidad y atención de las personas con alguna discapacidad;

VIII. Debida diligencia: Garantizar el acceso a la justicia mediante la debida investigación de los hechos para su esclarecimiento, identificar a los responsables, ejercitar acción penal y velar por una adecuada y debida reparación integral a favor de la víctima;

IX. Interculturalidad: La inclusión equitativa de diversas culturas a través del diálogo y respeto mutuo;

X. Perspectiva de género: La aplicación la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, para crear condiciones de cambio que permitan construir la igualdad de género, y

XI. Perspectiva de niñez y adolescencia: Respetar el interés superior del menor a través de las diversas acciones para garantizar el pleno ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 6.- Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

- I. Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia;*
- II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;*
- III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General;*
- IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución del Estado, de las policías o agentes investigadores en la investigación de los delitos;*
- VI. Recibir sin demora las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización;*
- VII. Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;*
- VIII. Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;*
- X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;*
- XI. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación;*
- XII. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables;*
- XIII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución del Estado y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*
- XIV. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, comunicando a la representación diplomática la situación jurídica del detenido;*
- XV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia;*
- XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quien se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes;*
- XVII. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.*

En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

- a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;*
- b) Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen;*
- c) Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;*
- d) Si su edad lo permite, procurar que los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y*
- e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado;*

XVIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XIX. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;

XX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XXI. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;

XXII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;

XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los lineamientos institucionales que al efecto establezca el Fiscal General;

XXIV. Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;

XXV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;

XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;

XXVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

XXIX. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XXX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

- XXXI. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla;**
- XXXII. Preparar, ejercitar la acción penal y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio ante el Juez competente, en términos de la ley de la materia, previo nombramiento especial para tal fin;**
- XXXIII. En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;**
- XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;**
- XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal;**
- XXXVI. Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;**
- XXXVII. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal;**
- XXXVIII. Realizar por sí o a través de sus auxiliares u oficiales, notificaciones administrativas en los términos del Reglamento, respecto de las funciones de la Fiscalía General no vinculadas al procedimiento penal, y**
- XXXIX. Las demás que determinen otros ordenamientos.7 Los agentes del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrán instruir a los auxiliares y oficiales que tengan a su cargo, apoyen en las funciones a que se refiere el presente artículo, mismas que deberán quedar supervisadas y verificadas en su cumplimiento.**

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Fiscalía General:

- I. Ejercer las facultades que la Constitución del Estado y las leyes confieren al Ministerio Público en el Estado de Puebla;**
- II. Vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades judiciales o administrativas;**
- III. Determinar las políticas para la investigación y persecución de los delitos en el ámbito local;**
- IV. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**
- V. Participar en el Sistema de Seguridad Pública del Estado y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que en materia de procuración de justicia se emitan al seno del mismo;**
- VI. Proponer al Sistema de Seguridad Pública del Estado, políticas, programas y acciones de coordinación y colaboración entre las Instituciones de Seguridad Pública;**
- VII. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;**
- VIII. Atender y dar respuesta a las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como atender las visitas, de las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos y de Derechos Humanos del Estado;**
- IX. Promover iniciativas de ley o de reformas constitucionales o legales en el ámbito de su competencia, ante el Congreso del Estado;**

- X. *Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales o legales que estén vinculadas con las materias de su competencia;*
- XI. *Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el Reglamento de esta Ley;*
- XII. *Administrar y determinar el destino de los bienes asegurados y de los que hayan causado abandono a favor del Estado, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables y lineamientos que se emitan para tal fin; así como resolver las inconformidades que se presenten respecto de las actuaciones relacionados a su devolución, uso o destino;*
- XIII. *Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un servicio profesional de carrera de agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos;*
- XIV. *Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución General y la Constitución del Estado; no obstante, se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que estén en curso y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes aplicables;*
- XV. *Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;*
- XVI. *Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía General, en el ámbito de su competencia;*
- XVII. *Adquirir, arrendar y contratar bienes, servicios y obras públicas de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- XVIII. *Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquéllos;*
- XIX. *Implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía General;*
- XX. *Impulsar las acciones necesarias para promover la cultura de la denuncia de los delitos, y participación de la comunidad en las actividades de la procuración de justicia;*
- XXI. *Garantizar el acceso a la información de la Fiscalía General del Estado en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;*
- XXII. *Expedir, previa solicitud y pago de derechos, las constancias de no antecedentes penales, en los supuestos que establece la ley de la materia;*
- XXIII. *Expedir, previa solicitud y pago de derechos, las constancias de identificación vehicular para otorgar certeza jurídica en la compraventa de vehículos usados, y*
- XXIV. *Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables...*

De la literalidad del articulado anteriormente citado, es evidente que las atribuciones y facultades del sujeto obligado versan sobre la investigación de hechos con apariencia de delitos para lo cual genera carpetas de investigación, anteriormente averiguaciones previas, y no expedientes, procesos o causas penales, que en el

caso que nos ocupa, fue sobre lo que pidió acceso la solicitante a través de la solicitud con folio 210421521000231.

En ese orden de ideas, vale la pena traer a colación, en consideración a año a que hizo referencia la peticionaria solicitaba el acceso de sus datos personales en su solicitud, lo que al respecto señala el **Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, en los artículos siguientes:

“Artículo 22.- Los expedientes de los procesos permanecerán en la Secretaría del Juzgado, donde las partes podrán acudir para imponerse de ellos.

Artículo 24.- Cuando se dé vista de la causa al procesado, el Juez o la Sala tomarán las precauciones que crean convenientes para evitar la destrucción del expediente y si se temiere fundadamente una destrucción o alteración, el Secretario del Juzgado leerá al acusado las constancias procesales de que éste quisiere enterarse.

Artículo 50.- El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro periodos:

I. El de averiguación previa que, a su vez se divide en dos fases:

a). Diligencias preparatorias de la acción persecutoria del delito, que son aquéllas legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción de defensa social y,

b). Diligencias que practica la autoridad judicial para determinar, si radica o no el proceso, si dicta o no la orden de aprehensión y si decreta dentro del término constitucional, la formal prisión o la libertad por falta de méritos o la declaración de sujeción a proceso del acusado;

II. El de instrucción, que comprende todas las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia legal de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados;

III. El de Juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, a fin de que el Juez estime el valor de las pruebas y pronuncie sentencia definitiva, y

IV. El de ejecución, que abarca desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción completa de las sanciones impuestas.

Artículo 51.- El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:

I. Recibir las audiencias o querellas de los particulares o de las autoridades sobre hechos que puedan constituir delitos; así como recabar con toda oportunidad y eficacia las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

II. Derogada.

III. Ejercitar ante los órganos jurisdiccionales la acción persecutoria o de defensa social, y

IV. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, sin que proceda, se le sujetará a procedimiento de responsabilidad administrativa, penal o civil, según corresponda....”

Por su parte la **Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 3, 81,86, 78, 121 y 122**, establecen lo siguiente:

“...Artículo 3.- Corresponde al Poder Judicial:

I. Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, laboral y las que les competen conforme a las leyes;

II. Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción I y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas, y

III. Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 78.- Son obligaciones de los secretarios de acuerdos:

I. Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

II. Autorizar las resoluciones y actuaciones en que intervengan;

III. Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien;

IV. Llevar un control, en el que se asiente la fecha en que se entregan a los escribientes los tocos, expedientes o procesos, para el desahogo de los acuerdos respectivos, así como la fecha de su devolución;

V. Dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional, en caso de advertir demoras, conforme al control que se señala en la fracción que antecede;

VI. Expedir las certificaciones, copias, testimonios e informes que se les prevengan;

VII. Elaborar y despachar la correspondencia oficial, recabando la firma de la autoridad correspondiente;

VIII. Recibir, fuera de las horas de oficina, los escritos de término que les presenten los interesados, cuando no encuentren al oficial mayor;

IX. Vigilar el comportamiento de los servidores públicos de la oficina, dando cuenta al superior de las faltas que notaren;

X. Tener, bajo su custodia y responsabilidad, los documentos y valores que deban reservarse conforme a la ley, así como los sellos del órgano jurisdiccional;

XI. Formar el legajo de control de las fichas de depósito, el que será autorizado mensualmente con la firma del titular del órgano jurisdiccional, y

XII. Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81.- Son obligaciones de los oficiales mayores:

- I. Recibir los escritos que se presenten, asentar en ellos la razón correspondiente, autorizada con su firma, y dar cuenta oportunamente con los mismos y con los antecedentes a la Secretaría. A petición de parte, firmar copia del escrito por vía de recibo;
- II. Elaborar y mantener actualizado el inventario general de la oficina, y rendir los informes que sobre el mismo se le soliciten;
- III. Suplir al Secretario en los órganos jurisdiccionales donde solo exista uno de éstos, en los casos en que proceda la excusa o recusación de aquél;
- IV. Guardar los expedientes, procesos o tocas, y mostrarlos a los interesados que los soliciten cuando proceda;
- V. Llevar, en su caso, los siguientes registros:
 - a) De expedientes, procesos o tocas, con especificación del asunto de que se trate, del nombre de las partes, de la fecha de radicación y de terminación. En su caso, causa de remisión y fecha de salida;
 - b) De exhortos y requisitorias;
 - c) De escritos y promociones, por riguroso turno;
 - d) De oficios;
 - e) De entrega de expedientes, procesos o tocas al diligenciario;
 - f) De entrega de correspondencia;
 - g) De control de procesados con libertad caucional, y
 - h) De índice de asuntos.
- VI. Formar los siguientes legajos:
 - a) De circulares;
 - b) De resoluciones, en el que se contendrán íntegros los acuerdos y autos, incluyendo firma de la autoridad respectiva y del secretario, para que hagan prueba plena;
 - c) De sentencias, con los requisitos señalados en el inciso anterior, ya sean definitivas, ya interlocutorias;
 - d) De actas, levantadas con motivo de las visitas de cárceles;
 - e) De actas, levantadas con motivo de visitas al Juzgado, y
 - f) De movimientos de personal.

Artículo 86.- Son obligaciones de los escribientes:

- I. Capturar oficios, actas, proyectos, resoluciones, dictámenes, acuerdos y todo tipo de documentos, cuidando la presentación de los mismos;
- II. Custodiar, bajo su responsabilidad, todas las causas, expedientes, libros y documentos que se les entreguen;
- III. Entregar sin demora los antecedentes de los negocios que les sean requeridos por el secretario o por el oficial mayor;
- IV. Formar, foliar y entresellar las piezas de autos que les sean turnadas;
- V. Auxiliar en los demás trabajos de la oficina, cuando sus principales ocupaciones se los permitan, y
- VI. Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 121.- El Archivo Judicial es el órgano encargado de resguardar, organizar, depurar y controlar todos los expedientes, tocas, documentos y medios magnéticos y digitales, incluyendo los que sean catalogados con valor histórico, que le remitan para su custodia los órganos jurisdiccionales y demás dependencias del Poder Judicial.

Se depositarán en el Archivo Judicial los expedientes, tocas, documentos y medios magnéticos o digitales que no hayan tenido promoción durante el

término de un año, así como los que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables, contando para tal efecto con un director.

Artículo 122.- El director del Archivo Judicial podrá expedir copias certificadas, mediante acuerdo judicial, de los expedientes, tocas, documentos y medios magnéticos o digitales que estén depositados en dicha oficina, previo pago de los derechos respectivos...".

De los fundamentos en cita se advierte que tal como lo indicó la Fiscalía General del Estado, es el Poder Judicial del Estado, quien cuenta con los expediente o causas penales, al ser la responsable de generarlos y resguardarlos en sus diversas áreas, tal como lo disponen los numerales antes invocados, por lo que la recurrente debe asistir ante dicho sujeto obligado para lograr el acceso al expediente de su interés, para cuyo fin la aquí autoridad responsable en su oportunidad le proporcionó los datos de contacto.

Ante ello, queda acreditado que el sujeto **Fiscalía General del Estado**, no tiene competencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación, de ahí que, tal y como lo manifestó en la respuesta inicial y en su informe con justificación, en estricto apego a lo señalado en el artículo 75, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, atendido la solicitud de la recurrente, al respecto el numeral indica:

"ARTÍCULO 75.- Cuando el Responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del Titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el Responsable competente.

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia...".

Es de resaltar, que tal como consta en autos, la incompetencia invocada fue hecha del conocimiento de la recurrente dentro del plazo de tres días, al haberse notificado el día siete de siembre de dos mil veintiuno, tal como establece el numeral antes

referido, misma que el sujeto obligado acreditó fue aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través del acuerdo ACT/065/2021, destacando que el objetivo de brindar mayor certeza jurídica, en vía de alcance, en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado procedió a notificar a la recurrente la sesión del Comité de Transparencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno y el acuerdo ACT/065/2021, (constancias que corren agregadas a fojas 47 a 53 del expediente que se resuelve); en consecuencia, este órgano garante dio vista a la recurrente con lo informado, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que se hubiere manifestado al respecto.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado carece de competencia para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 210421521000231, tal como se lo hizo saber en la respuesta inicial y complementaria.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud con folio 210421521000231.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **PDP-001/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

FJGB/JPN